

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500797

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El señor Josué Ortiz Colón (Sr. Ortiz Colón, recurrente) presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito acogido como recurso de revisión administrativa mediante el cual nos solicitó que se le ordenemos al Departamento de Corrección (Corrección) que atienda ciertas solicitudes de remedios administrativos que alega haber presentado en la Institución de adultos 224 en Ponce, Puerto Rico.

Por las razones que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al no haberse agotado los remedios administrativos.

I

El Sr. Ortiz Colón expone en su escrito ante nosotros que ha tenido inconvenientes serios en lo relacionado a los ponches y copias de sus escritos legales. Además, informa que ha presentado a la atención de Corrección dos quejas y que incluye evidencia de estas. El recurrente nos solicita que se le provea copia de una solicitud de *certiorari* con sus anejos y copia de unas solicitudes de remedios administrativos. No informa sobre algún dictamen administrativo final del cual recurra, ni hace señalamiento de error alguno.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. 2101, *et seq.* (LPAU) estableció los estándares de revisión judicial de órdenes, resoluciones y providencias dictadas por las agencias administrativas. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y **que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo** correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término **de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Énfasis Nuestro)

En virtud de dicho estatuto se requiere que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente y que la **base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia**. A tales fines, la Sección 1.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(f), define orden o resolución como sigue:

[C]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular **que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas** excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. (Énfasis nuestro)

La disposición final exigida es a los efectos de que la decisión administrativa **refleje la posición de la agencia, ponga fin a las controversias presentadas ante esta y tenga efectos sustanciales sobre las partes**, por lo que puede ser revisable judicialmente. *A.E.E. v. Rivera*, 167 D.P.R. 201 (2006); *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 D.P.R. 183 (2001). Por ello, el Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, dispone que el Tribunal de

Apelaciones atenderá mediante el recurso de revisión judicial las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. Esto es, cualquier orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa **que pone fin al caso ante la agencia**, puesto que resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 D.P.R. 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997).

Cónsono con esto, los dos requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal son: 1) que la resolución sea final y no interlocutoria y 2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 543 (2006), citando a: *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, *supra*, a la pág. 491. En cuanto al requisito de agotamiento de remedios administrativos, la propia LPAU y la jurisprudencia han establecido cuáles son las excepciones y los requisitos para su aplicación. Se han señalado como factores para la preterición del requisito de agotamiento de remedios administrativos los siguientes: "(i) que el dar curso a la acción administrativa, haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo, (ii) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece remedio adecuado -*Vda. De Iturregui v. E.L.A.*, 99 D.P.R. 488, 491 (1970)-, (iii) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado, o (iv) el asunto es estrictamente de derecho." *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*, págs. 35-36.

Mediante la doctrina de agotamiento de remedios, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición

final de la entidad estatal. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318 (1998); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582 (1988).

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005), citando a: *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980). Por ello, no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio se la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*, pág. 55. Por lo cual, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., supra*, pág. 355; *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

III

El Sr. Ortiz Colón no recurre de un dictamen administrativo revisable. Las copias de los documentos incluidos con el recurso son dos “Solicitudes de Remedio Administrativo”. Una de las solicitudes fue redactada en un formulario de “Solicitud de Reconsideración” en el cual el recurrente tachó la palabra “Reconsideración” y escribió en su lugar “Remedio Administrativo”; ese formulario, por ser el de “Solicitud de Reconsideración”, contiene unas advertencias sobre el derecho de Revisión Judicial que no aplican al recurso ante nosotros y que damos por no puestas. Está claro que utilizó el formulario incorrecto.

En ausencia de una determinación que contenga la posición final de la agencia, este foro no tiene jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial. En fin, es forzoso concluir que el Sr. Ortiz Colón no agotó los remedios administrativos, lo que nos priva de jurisdicción para ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción al no haberse agotado los remedios administrativos.

Lo acordó y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones